



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01304.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 02 de mayo de 2016, el C. Víctor Misael Zavala Sánchez (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01304 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Hola

Requiero conocer lo contratos que ha celebrado el Partido Movimiento Ciudadano (MC) con el proveedor tecnológico INDATCOM por su asesoría sobre la mejor manera de salvaguardar información del padrón electoral y otros temas. Además, requiero los contratos firmados entre Movimiento Ciudadano con la compañía AMAZON. La información arriba requerida podría estar desglosada en los siguientes rubros: qué contrato celebró Movimiento Ciudadano con ambas empresas, la fecha, descripción del servicio y los costos que cobraron tanto INDATCOM y AMAZON por los servicios otorgados al Movimiento Ciudadano.” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 5 de mayo de 2016 fueron suspendidos los plazos.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 11 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/11733/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI160/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información												
<p>“De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Derivado de lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar a esta Unidad dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p> <p>En ese sentido, como cuestión previa es preciso señalar que el solicitante no precisó el periodo sobre el que requiere la información, por ende en atención al Criterio 9/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información se atiende respecto al del año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.</p> <p>Respecto del ejercicio 2015, haga del conocimiento al interesado por lo que hace al contrato celebrado entre el Partido Movimiento Ciudadano y la empresa INDATCOM es información que tiene el carácter de pública, en ese tenor se ponen a su disposición en medio magnético (un disco compacto), los contratos celebrados entre el partido y la persona moral mencionadas, dicha información se emite en versión original y pública, toda vez que contiene los siguientes datos personales.</p>	<p>Confidencial</p>												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #fce4d6;">Datos que contiene el documento</th> <th style="background-color: #fce4d6;">Fundamento aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)</td> <td rowspan="9">Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i></td> </tr> <tr> <td>2. Clave de elector</td> </tr> <tr> <td>3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)</td> </tr> <tr> <td>4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)</td> </tr> <tr> <td>5. Correo electrónico particular</td> </tr> <tr> <td>X 6. Domicilio particular</td> </tr> <tr> <td>7. Estado civil</td> </tr> <tr> <td>8. Huella dactilar</td> </tr> <tr> <td>9. Número de cartilla militar</td> </tr> </tbody> </table>	Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable	1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i>	2. Clave de elector	3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)	5. Correo electrónico particular	X 6. Domicilio particular	7. Estado civil	8. Huella dactilar	9. Número de cartilla militar	
Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable												
1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i>												
2. Clave de elector													
3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)													
4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)													
5. Correo electrónico particular													
X 6. Domicilio particular													
7. Estado civil													
8. Huella dactilar													
9. Número de cartilla militar													



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

Respuesta de la UTF		Tipo de información						
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 35%;">10. Número de cuenta bancaria</td> <td rowspan="5" style="vertical-align: top;">Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</td> </tr> <tr> <td>11. Número de pasaporte</td> </tr> <tr> <td>12. Número de seguridad social</td> </tr> <tr> <td>13. Número de teléfono particular</td> </tr> <tr> <td>14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas</td> </tr> </table>	10. Número de cuenta bancaria	Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.	11. Número de pasaporte	12. Número de seguridad social	13. Número de teléfono particular	14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	
10. Número de cuenta bancaria	Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.							
11. Número de pasaporte								
12. Número de seguridad social								
13. Número de teléfono particular								
14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas								
<p>Otros datos personales</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 5%; text-align: center;">X</td> <td style="width: 35%;">1. Firmas de personas físicas</td> <td style="width: 60%;">Dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</td> </tr> </table>		X	1. Firmas de personas físicas	Dichos datos se clasifican como información confidencial , en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.				
X	1. Firmas de personas físicas	Dichos datos se clasifican como información confidencial , en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.						
<p>Ahora bien, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregado la información en cita.</p>								
<p>Por lo que hace a los contratos celebrados entre el partido Movimiento Ciudadano y la empresa Amazon y los celebrados con INDATCOM que tienen por objeto la salvaguarda del padrón electoral, después de una exhaustiva búsqueda en los archivos que fueron entregados a esta Unidad Técnica de Fiscalización se advierte que el partido en comento no reportó contratos con dicha persona moral, así como tampoco con INDATCOM para el objeto referido.</p> <p>Así las cosas, es importante señalar que no obstante que el informe anual del partido en cita ya haya sido presentado, la documentación comprobatoria de las operaciones señaladas en los mismos no ha sido presentada por los partidos políticos, ello derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con 60 días para revisarlo, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.</p> <p>Una vez concluido el plazo antes descrito, la Unidad de Fiscalización cuenta con 20 días para elaborar un dictamen consolidado sobre los informes,</p>								
		Inexistencia						



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>mismo que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado ante el Consejo General del Instituto.</p> <p>En virtud de lo anterior, derivado de la revisión de gabinete que está realizando esta Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación presentada por los partidos políticos respecto del informe anual, hágase de su conocimiento que de momento no se encontró la información requerida, de manera que, una vez que se concluya con la citada revisión de gabinete si no se localiza la misma, le será requerida a los partidos políticos.</p> <p>En cuanto al ejercicio 2016 comunique al solicitante que por lo que hace a los contratos celebrados entre las personas morales INDATCOM y Amazon y el Partido Movimiento Ciudadano la información que solicita es inexistente, toda vez que los partidos políticos están obligados a reportar lo conducente en el informe anual de dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir en el año 2017.</p> <p>Asimismo es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que estos son fiscalizados de conformidad con el reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en el archivo de esta Unidad se encuentra en términos del Reglamento citado.</p> <p>Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Movimiento Ciudadano a efecto de que se pronuncie respecto a la Información de interés del solicitante.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

*Se sugirió turno al PP Movimiento Ciudadano



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

5. **Turno al (PP).** El 11 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a **Movimiento Ciudadano** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Ampliación del plazo.** el 24 de mayo de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El 25 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
<p>“Como cuestión previa es preciso señalar que el solicitante no precisó el periodo sobre el que requiere la información, por ende en atención al Criterio 9/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información se atiende respecto al del año inmediato anterior, 03 de mayo de 2015, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, 02 de mayo de 2016.</p> <p>En cuanto del ejercicio 2015, nos apegamos a la respuesta emitida mediante oficio Núm. INE/UTF/DRN/11733/2016 de la Unidad Técnica de Fiscalización quien pone a disposición del ciudadano el contrato celebrado entre Movimiento Ciudadano y la empresa INDATCOM.</p> <p>Respecto a contrato con la compañía AMAZON, señalamos que no se celebró ninguno, por lo tanto la respuesta es igual a 0, y en base al Criterio 18/13, la respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.</p> <p>Durante el período comprendido del 01 de enero al 02 de mayo de 2016, después de una exhaustiva búsqueda en nuestros los archivos y realizadas las gestiones para la ubicación de la información del interés del solicitante, establecidas en el numeral VI del artículo 25 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, señalamos que Movimiento Ciudadano no celebró contratos con las empresas AMAZON e INDATCOM que tengan por objeto la</p>	<p>Se allana a la respuesta de la UTF</p> <p>Pública (Respuesta igual a cero)</p>



INE-CI160/2016

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
<p>salvaguarda del padrón electoral. Por lo anterior, en base al Criterio 18/13, ante la respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.</p> <p>Referente a la petición de que: La información arriba requerida podría estar desglosada en los siguientes rubros: qué contrato celebró Movimiento Ciudadano con ambas empresas, la fecha, descripción del servicio y los costos que cobraron tanto INDATCOM y AMAZON por los servicios otorgados al Movimiento Ciudadano. Sic. señalamos que no se cuenta el desglose solicitado, por lo que es aplicable el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Convocatoria del CI.** El 06 de junio del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 19ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (UTF) cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INE-CI160/2016

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Respuesta igual a cero.

El PP al dar respuesta señaló lo que a continuación se detalla en el siguiente cuadro:

PP	RESPUESTA
Movimiento Ciudadano	<p>“Respecto a contrato con la compañía AMAZON, señalamos que no se celebró ninguno, por lo tanto la respuesta es igual a 0, y en base al Criterio 18/13, la respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.</p> <p>Durante el período comprendido del 01 de enero al 02 de mayo de 2016, después de una exhaustiva búsqueda en nuestros los archivos y realizadas las gestiones para la ubicación de la información del interés del solicitante, establecidas en el numeral VI del artículo 25 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, señalamos que Movimiento Ciudadano no celebró contratos con las empresas AMAZON e INDATCOM que tengan por objeto la salvaguarda del padrón electoral. Por lo anterior, en base al Criterio 18/13, ante la respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.”</p>

En este sentido, respecto de la inexistencia declarada por el **PP (Movimiento Ciudadano)** relativa a contratos con la compañía AMAZON de 2015 y contratos con las empresas AMAZON e INDATCOM del 01 de enero al 02 de mayo de 2016, es importante citar el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta del OR (UTF), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF, puso a disposición en medio magnético (un disco compacto), los contratos celebrados entre el PP Movimiento Ciudadano y la empresa INDATCOM relativos al ejercicio 2015, señalando que contiene datos de carácter confidencialidad, de los cuales se desprenden los siguientes datos que fueron testados:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

- **Domicilio particular**
- Firma de testigos

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad del domicilio particular.

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por la **UTF**, tras el cotejo de la versión original y la pública se desprende lo siguiente:

- El OR (**UTF**), manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Los datos que fueron testados respecto de los documentos referentes a contratos celebrado entre el PP Movimiento Ciudadano y la empresa INDATCOM, es el siguiente: **firma de testigos.**

-
-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario

Ahora bien, cabe precisar que de la revisión a la información proporcionada por la UTF se advierte que la firma que corresponden a testigos en los diversos contratos es la que fue testada.

En ese orden, la **firma de testigos**, es información confidencial toda vez que es de persona física que actúan únicamente con la finalidad de constatar la celebración de un acto jurídico sin que tenga que legitimar el mismo; así las cosas, el dato debe ser protegido.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones anteriores, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de confidencialidad, de parte de la información realizada por la **UTF**, respecto de la **firma de particulares (testigos)**.

Derivado del párrafo que antecede, se **aprueba** la **versión pública** puesta a disposición de la UTF, testando los datos aprobados por el criterio citado y los aprobados por el CI.

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Información en versión pública
	- UTF: Contratos celebrados entre el partido Movimiento Ciudadano y la empresa INDATCOM , mediante 1 CD .



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 CD
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema.</p> <p>Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por la UTF, rebasa la capacidad permitida por el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p>
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por un disco compacto
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INE-CI160/2016

B) Información inexistente.

El OR (UTF) al dar respuesta indicó que respecto al ejercicio 2015 y 2016 los contratos celebrados entre el partido Movimiento Ciudadano y la empresa Amazon y los celebrados con INDATCOM que tienen por objeto la salvaguarda del padrón electoral son inexistentes, de acuerdo a la argumentación siguiente:

OR	Argumentos de inexistencia
UTF	<p>“Por lo que hace a los contratos celebrados entre el partido Movimiento Ciudadano y la empresa Amazon y los celebrados con INDATCOM que tienen por objeto la salvaguarda del padrón electoral, después de una exhaustiva búsqueda en los archivos que fueron entregados a esta Unidad Técnica de Fiscalización se advierte que el partido en comento no reportó contratos con dicha persona moral, así como tampoco con INDATCOM para el objeto referido.</p> <p>Así las cosas, es importante señalar que no obstante que el informe anual del partido en cita ya haya sido presentado, la documentación comprobatoria de las operaciones señaladas en los mismos no ha sido presentada por los partidos políticos, ello derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con 60 días para revisarlo, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.</p> <p>Una vez concluido el plazo antes descrito, la Unidad de Fiscalización cuenta con 20 días para elaborar un dictamen consolidado sobre los informes, mismo que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado ante el Consejo General del Instituto.</p> <p>En virtud de lo anterior, derivado de la revisión de gabinete que está realizando esta Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación presentada por los partidos políticos respecto del informe anual, hágase de su conocimiento que de momento no se encontró la información requerida, de manera que, una vez que se concluya con la citada revisión de gabinete si no se localiza la misma, le será requerida a los partidos políticos.</p> <p>En cuanto al ejercicio 2016 comunique al solicitante que por lo que hace a los contratos celebrados entre las personas morales INDATCOM y Amazon y el Partido Movimiento Ciudadano la información que solicita es inexistente, toda vez que los partidos políticos están obligados a reportar lo conducente en el informe anual de dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

	<p>siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir en el año 2017.</p> <p>Asimismo es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que estos son fiscalizados de conformidad con el reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en el archivo de esta Unidad se encuentra en términos del Reglamento citado.</p>
--	---

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR P, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (**UTF**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante el oficio antes mencionado.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

- De la respuesta de la **UTF** se desprende la inexistencia de la información relativa contratos celebrados entre el partido Movimiento Ciudadano y la empresa Amazon y los celebrados con INDATCOM que tienen por objeto la salvaguarda del padrón electoral, toda vez que de la revisión a la información proporcionada por el partido aún no se aprecia la entrega de dichas documentales y en caso de terminar con la revisión se requerirá la entrega de la misma.

Asimismo, se advierte la inexistencia de contratos celebrados entre el partido Movimiento Ciudadano y la empresa Amazon y los celebrados con INDATCOM, en virtud de que el partido en comento **no reportó**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

contratos con dichas personas morales, por lo cual la UTF no cuenta con la misma.

Cabe mencionar que la información correspondiente al ejercicio 2015 se encuentra en un procedimiento de revisión y verificación por parte de la autoridad electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 778, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización, los informes anuales que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto sobre sus ingresos totales y gastos ordinarios, deben ser entregados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte, esto es, los partidos políticos presentaron sus informes anuales de ingresos y gastos ejercicio 2015, el 05 de abril del presente año.

En esos términos, no obstante que el informe de mérito ya haya sido presentado, la documentación comprobatoria de las operaciones señaladas en los mismos no ha sido presentada por los partidos políticos, ello derivado de que la UTF cuenta con 60 días para revisarlo, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Una vez concluido el plazo antes descrito, la Unidad de Fiscalización cuenta con 20 días para elaborar un dictamen consolidado sobre los informes, mismo que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado ante el Consejo General del Instituto.

El procedimiento de revisión y elaboración de Dictamen Consolidado de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:

1. En la primera etapa, se realizará una revisión de gabinete en la que se detectaran los errores y omisiones de carácter técnico que presenten los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

2. En la segunda, se determinarán las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.
3. En la tercera, se realizará una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.
4. En la cuarta, se procederá a la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente a efecto de su puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización, y en su momento su posterior presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

En este sentido, haga saber al solicitante que no obstante que los partidos políticos presenten su informe correspondiente, se deben de seguir una consecución de pasos respecto del procedimiento de revisión de los referidos informes, previo a que se pueda descifrar si efectivamente el partido político relacionado presentó la información o documentación de su interés.

Por lo anterior, es importante señalar que toda vez que la información contenida en los Informes Anuales presentados se encuentra en proceso de revisión y verificación, la misma no tiene el carácter de definitiva y es susceptible de cambios derivados de los oficios de errores u omisiones y las consecuentes aclaraciones o rectificaciones.

En ese orden de ideas, se desprende que el OR al dar atención a la solicitud de información determinó la inexistencia de la misma por no contar con la información al momento de dar atención.

Por lo anterior es necesario confirmar la declaratoria de inexistencia de la información relativa a contratos celebrados entre el partido Movimiento Ciudadano y la empresa Amazon y los celebrados con INDATCOM.

Por lo que refiere al ejercicio 2016; es inexistente toda vez que la información que se solicita será presentada por los PP en los informes anuales correspondientes ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de



INE-CI160/2016

los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2016, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP, es decir, a inicios de abril del año 2017.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

Artículo 78.

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del **UTF**.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

- **Confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por **UTF**, respecto de la información correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6, párrafo 2, 14; 16 y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 78, numeral 1, inciso b) fracción I y 78, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 196, numeral 1; 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11 párrafos 1, 2, 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción I, IV y VI; 26; 28, párrafo 2; 29; 30; 31 párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37 párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, en términos del considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución.

Tercero. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba la versión pública** de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF, respecto de la información solicitada relativa a los ejercicios 2015 y 2016, en términos del considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI160/2016

Notifíquese al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico, al (PP) **Movimiento Ciudadano** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de junio de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información